

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUMERO 337.**

Dirección de Administración. — Negociado 2.º  
Sacando á pública subasta el servicio de suministros de bagajes en toda la provincia.

En atención á lo vejatoria que es para los habitantes de esta provincia la carga de suministro de bagajes, á la que tienen que atender con perjuicio de sus intereses, bien abandonando las labores del campo, bien suspendiendo sus viajes de transportes, ó bien impidiéndoles dedicarse á veces mas de un día al oficio que ejercian por las grandes distancias que les separan del punto de etapa, ocurriendo muchas que no llegan á tiempo á cubrir el servicio, perjudicando además á los vecinos de aquel punto, que tuvieren que hacerlo por ellos, dándose con esto además ocasiones de disgustos y cuestiones enfadosas; á fin de hacer pesar mas indirectamente dicha carga, aliviando á los vecinos de las molestias que lleva consigo, y á que tan importante servicio se cubra siempre con la prontitud que exige el interés público; he hecho que en el presupuesto de la provincia que ha de regir en el año de 1860, se consigne una cantidad para cubrir dicho servicio por medio de contratos, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 18 de Agosto de 1857.

En su virtud, habiendo sido aprobado el presupuesto provincial que ha de regir en 1860, y para llevar á efecto desde 1.º de año la contrata de bagajes, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º El servicio de bagajes se cubrirá en todos los puntos de etapa de la provincia por medio de contrata desde el día 1.º del año próximo de 1860.

2.º A este objeto se celebrará subasta doble en las cabezas de partido y esta capital en el día y hora que se designen, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuación.

3.º Los Alcaldes de las capitales de partido, darán la mayor publicidad al

anuncio de subasta y pliego de condiciones, remitiendo inmediatamente de verificado el remate el testimonio á este Gobierno de mi cargo á los efectos oportunos.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que tambien se inserta. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz y entre los que las hubiesen hecho, por el tiempo de quince minutos, trascurridos los cuales se adjudicará al que menor cantidad exigiese por cada bagaje.

5.º Los licitadores acompañarán á sus proposiciones la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 5000 reales que quedarán á responder del cumplimiento de su compromiso, hasta que caducado éste haya liquidado y solventado su cuenta con la Depositaria provincial, en cuyo caso le será devuelta dicha cantidad.

6.º Los Alcaldes de los pueblos puntos de etapa, procederán en todo el mes de Enero á liquidar y solventar las cuentas que tuviesen pendientes con los pueblos del asocio por este concepto, celebrando una junta en que se declare así, como de quedar disuelto el asocio; del acta de esta junta me remitirán copia certificada el 1.º de Febrero sin falta.

7.º En los puntos de etapa en que por falta de licitadores no pueda contratarse el servicio de bagajes, se continuará cubriéndolo como hasta aquí, pero en este caso deberán liquidar sus cuentas con los pueblos del asocio, reuniendo junta general, y remitiendo igual copia del acta, en la que conste la conformidad de los interesados.

Del recibo de la presente circular, como de quedar en cumplirla exactamente, darán aviso los Sres. Alcaldes á quien se refiere á vuelta de correo sin falta.

Cáceres 5 de Noviembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Pliego de condiciones bajo las que se ha de sacar á pública subasta el servicio de suministros de bagajes durante el año de 1860 en (el pueblo) punto de etapa.

1.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio será obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de su pasaporte, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

2.º En las proposiciones se hará mención separadamente de las caballerías menores, de las mayores y de los carres,

entendiéndose que la rebaja que ha de tenerse en cuenta para la adjudicacion, ha de ser comprensiva de estas tres clases de bagajes.

3.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada bagaje que haya de suministrar.

4.º El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, justificando el número de ellos con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta, y de ser legítimos los comprobantes.

5.º Asi las papeletas como las certificaciones de que habla la disposicion anterior, se unirán al libramiento que se espide contra la Depositaria provincial.

6.º El pago que por esta se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

7.º Las subastas se celebrarán el día 5 de Diciembre próximo, ante los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, á las once de la mañana en punto, en la que se dará principio tambien en este Gobierno.

8.º Los pliegos se depositarán en el buzón establecido al efecto en la portería del Gobierno, debiendo estamparse en él sobre: «Proposicion para la subasta del suministro de bagajes del partido de...»

9.º Los pliegos de las capitales de partido se entregarán al Alcalde ó al que haga sus veces, espresando las mismas circunstancias.

10. Se admitirán los pliegos, tanto en la capital de provincia como en las de partido, hasta la hora en que se dé principio á la respectiva subasta.

11. Las proposiciones que no vengan estendidas con arreglo al modelo, se declararán inadmisibles.

Cáceres 8 de Noviembre de 1859. — Manuel Camacho, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de..... que ha depositado la cantidad de 5.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública, segun acredita la anjunta carta de pago, enterado del anuncio de subasta, publicado en el Boletín oficial de la provincia número... de tal día, para el servicio de suministro de bagajes durante el año de 1860 en el pueblo de... y del pliego de condiciones que acompaña, se comprometo á cubrirlo en sujecion al mismo por la cantidad de (tanto) cada caballería menor, (tanto) cada una mayor, (y tanto) cada carro, siendo de mi cuenta elevar á escritura pública este compromiso, caso de ser admitida la presente proposicion.

Fecha y firma.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

Habiendo sido autorizada esta Direccion general, por real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en pública subasta el día 21 del actual el servicio de transportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.º No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fábricas de los tabacos en rama filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.º Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.º La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto en lugar de los dos millones de reales en metálico que espresa la condicion 28 del pliego publicado.

Madrid 5 de Noviembre de 1859. — El Director general, José Gener.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para cigarros que necesiten las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.º Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligacion de satisfacerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de los mismos.

3.º Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando mas, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.<sup>a</sup> El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediocola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases espresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes:

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, según resulte de los pedidos que haga la Direccion al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitrados con color azul el blanco fuerte;

rosa el mediocola, y sin color, el otro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 31 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12.000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se espresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
	Lib.	onz.	Lib.	onz.	Lib.	onz.
Para las fábricas de Madrid y Sevilla. . . . . Núm. 1.	3	»	2	3	2	10
Para la de Alicante. . . . . (Núm. 1.	2	13	2	»	2	13
Para la de Alcoy. . . . . (Núm. 2.	3	»	2	»	»	»
Para la de la Coruña y Oviedo. . . . . Núm. 1.	2	9	1	14	2	13
	2	»	2	3	»	»
	3	»	2	3	»	»
	3	3	2	6	2	14
					2	3
					3	8
					2	10

Sesta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la índole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza mas ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En las cubiertas de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá espresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.<sup>a</sup> de esta condicion.

6.<sup>a</sup> A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias espresadas en la condicion anterior.

7.<sup>a</sup> Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Direccion con espresacion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.<sup>a</sup> El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se espresa á continuacion:

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de Alicante. . . . . (del n.º 1.	157	506	200	300	200	300
En la de Alcoy. . . . . (del n.º 1.	132	554	150	1800	66	534
En la de la Coruña. . . . . del n.º 1.	30	1100	»	»	10	200
En la de Oviedo. . . . . del n.º 1.	20	258	»	»	»	»
En la de Madrid. . . . . del n.º 1.	130	980	»	»	40	200
En la de Sevilla. . . . . del n.º 1.	303	1110	»	»	100	255
	997	5290	330	2100	450	1735

9.<sup>a</sup> Sin perjuicio de la condicion 7.<sup>a</sup> el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.<sup>a</sup>, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.<sup>a</sup> Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean

de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10.<sup>a</sup> Cuando en las fábricas falta papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la con-

dicion 8.<sup>a</sup>, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere estraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.<sup>a</sup> no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si ésta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiere por cuenta del contratista sea á más bajo precio aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista á cuyo favor quede el servicio, prestará además de la fianza en especie de que trata la condicion 8.<sup>a</sup> otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100.000 reales vellon para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de haberse puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.<sup>a</sup>, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la Depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda jus-

tificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá el Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiese el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adelantase excediere de 300.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias sean de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.<sup>a</sup> La contrata se hará por licitacion pública, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.<sup>a</sup> En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados. Y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado la más beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias antes espresadas que se obligue á garantir con sus bienes la obligacion que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.<sup>a</sup> Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la más beneficiosa; pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas, licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de

ora para solicitar en favor, de aquel que mas la mejore, la adjudicacion del servicio.

5.ª El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la Fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola fuerte ó regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso segun la condicion 3.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.ª Hecho asi se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.ª Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificará aproximadamente en la proporcion de once gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y medio cola.

8.ª No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuacion se espresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.ª El que haga proposicion á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá ser admitida.

10. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y espresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N. ...., vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. .... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia, número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del Reino de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el fiado de los cigarros de papel, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones espresadas, al precio de..... reales..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).  
Madrid 22 de Setiembre de 1859. = José Gener.

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—PROVINCIA DE CACERES.

Obras públicas.

Habiéndose dispuesto por real orden de 27 de Octubre último la ejecución de las obras del viaducto sobre el barranco del Buitre en la carretera de primer órden de Salamanca á Cáceres por el sistema de Admanca, ajustes y destajos parciales, se pone en conocimiento del público para que los maestros canteros, y canteros que deseen interesarse en los acopios de la piedra sillería y cal grasa

necesarios en dichas obras, presenten sus proposiciones por escrito hasta el dia 15 del corriente mes en la oficina de mi cargo, situada en esta capital, calle de Solano, núm. 12, donde estarán de manifiesto para las personas que gusten examinarlos los presupuestos y pliegos de condiciones que han de rejir en los ajustes de los referidos acopios de materiales.

Cáceres 6 de Noviembre de 1859. = El Ingeniero Jefe de la provincia, Alejandro Millan.

José Rodriguez del Castillo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Jarandilla.

Certifico y doy fé: Que en el expediente promovido en este Juzgado á instancia de Manuel Troncon y otros, contra Matias Acuña, sobre pago de 1.100 reales, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Jarandilla á 8 de Octubre de 1859; el Sr. D. Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito, entró partes, de la una don Julian Soria, en nombre de Manuel Troncon, como padre de José, y de Agustín Vergara y Guillermo Avila, como maridos de Marcelina Montero, y de la otra los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Matias Acuña, sobre pago de 1.100 reales:

Resultando que D. Julian Soria, en la representacion que ostenta pide se condene á Matias Acuña al pago de 1.100 reales, importe de los dos plazos en que sus representados vendieron al Acuña una casa en el barrio de Salmuero, del pueblo de Aldeanueva.

Considerando que la parte del Procurador Soria ha probado cumplidamente su accion, y que el demandado Matias Acuña no ha comparecido en juicio á pesar de haber sido citado y emplazado en debida forma:

Fallo:—Que debo condenar y condeno al referido Matias Acuña á que dentro de tercero dia satisfaga á los mencionados Manuel Troncon, como padre de José, á Agustín Vergara, como marido de Marcelina Montero y á Guillermo Avila, como marido tambien de Ignacia Montero, los espresados 1.100, rs. y le condeno asimismo en todas las costas de este pleito. Notificada la presente sentencia en los estrados del Juzgado y despues de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que previene el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prescrito en el art. 1.190 de la mencionada ley. Así por esta definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé. Jarandilla 8 de Octubre de 1859. = José Rodriguez del Castillo.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Jarandilla y Octubre 18 de 1859. = José Rodriguez del Castillo.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de tercería de dominio interpuesto por Joaquina Timon, vecina de Talaveruela, en reclamacion de una caballería mular y una casa embargada á Manuel Fabian, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, la sentencia cuyo tenor y el pronunciamento que le subsigue dicen así:

Sentencia.—En la villa de Jarandilla á 29 de Setiembre de 1859; el Sr. don

Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito, entre partes, de la una Joaquina Timon, vecina de Talaveruela, y en su nombre el Procurador don José Verdugo, de la otra D. Francisco Moreno, de la propia vecindad, y en su representacion el Procurador don Julian Soria, y de la otra Manuel Fabian, vecino igualmente de Talaveruela, y por ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado; sobre tercería de dominio interpuesta por Timon á consecuencia de los procedimientos de apremio dirigidos contra una casa y un mulo que á instancia del Moreno se embargaron en los autos seguidos contra el Fabian sobre pago de 2.130 reales.

Resultando que Joaquina Timon solicita se declaren de su dominio la casa y caballería referidas, mediante á estarlas poseyendo cuando fueron embargadas, como adquiridas de su yerno Manuel Fabian por título de compra, cuyos contratos acredita, respecto á la casa, por la escritura pública otorgada en la villa del Losar, ante su Escribano numerario don Antonio Vizeaino, en 24 de Junio de 1858, y en cuanto á la caballería, por la declaracion del albitar D. Francisco Trejo, que intervino en el ajuste y la de otro testigo que tambien lo presenció:

Resultando que D. Francisco Moreno, si bien presta su asentimiento á la indicada escritura, escepcion que es simulado el contrato que contiene; que no se halla justificado el que se refiere á la caballería, y que de todos modos procede nulidad de entrambos, porque Manuel Fabian los otorgó fraudulentamente en su perjuicio, segun declaran algunos testigos que así lo oyeron al mismo Fabian:

Considerando que Joaquina Timon ha probado bien y cumplidamente sus acciones conforme á lo dispuesto en los artículos 280, núm. 1.º, 281, regla tambien primera y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que para surtir efecto legal la escepcion que propone D. Francisco Moreno de que el deudor Manuel Fabian enagenó fraudulentamente en su perjuicio la casa y caballería mencionadas, era menester se hubiese justificado, al tenor de lo que previene la ley siete, título 15 de la partida 5.ª, que la compradora Joaquina Timon participaba de tal fraude, cuya prueba no se ha intentado siquiera de un modo directo, siendo insuficientes para producir el convencimiento necesario las conjeturas que se forman por razon del parentesco que existe entre la compradora y el vendedor;

Fallo.—Que debo declarar y declaro de la propiedad de Joaquina Timon la casa situada en la calle de Fuente, del pueblo de Talaveruela, lindante con otra de José Timon, calleja del Chorrero y Lanchas del mismo nombre; y así mismo la caballería mular de que se hace mérito anteriormente, alzandose en su virtud el embargo que gravita sobre sus bienes y dejándolos á la libre disposicion de aquella.

Notificada la presente sentencia en los estrados del Juzgado y despues de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que previene el artículo 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 1.190 de la mencionada ley. Así definitivamente juzgando, sin espresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé. Jarandilla y Setiembre 26 de 1859. = José Rodriguez del Castillo.

La sentencia y pronunciamento insertos concuerdan literalmente con sus originales á que me remito. Y para que conste en cumplimiento con lo mandado, pon-

go el presente que signo y firmo en Jarandilla 1.º de Octubre de 1859. = José Rodriguez del Castillo.

Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente sobre la pobreza para litigar de Juan Montaña, vecino de Garrovillas, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Cáceres á 13 de Octubre de 1859. Visto este incidente sobre la pobreza de Juan Montaña, vecino de Garrovillas, para litigar con Antonio Sanguino Garrido, que lo es de Arroyo del Puerco; sustanciado, representando al primero el Procurador don Manuel Muñoz Bello; y por la ausencia y rebeldía del segundo los estrados de este Juzgado, y con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando que Juan Montaña posee una casa de habitacion en la calle de Barriociego, de Garrovillas, cuatro caballerías mayores y cuatro cerdos; por cuyos bienes le están asignados 742 reales de utilidad líquida para contribuir en el presente año, segun aparece de la certification folio 23 de este expediente:

Resultando segun la certification del folio 31, y testimonio del folio 36, expedida aquella por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y conteniendo este librabo por el Escribano actuario la papeleta de contribuciones repartidas en Garrovillas á Juan Montaña, por el cupo del presente año; que este paga por la contribucion territorial, la de industria como chalan y por la de consumos la cantidad de 325 rs. y 36 céntis:

Resultando que los tres testigos de la justificacion presentados por Juan Montaña declaran se le conoce al mismo una casa y alguna que otra caballería para cambiar y descambiar como chalan:

Considerando que Juan Montaña se halla comprendido en el art. 182 casos tercero y cuarto, párrafo cuarto de su escala y art. 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que reuse de su modo de vivir, como chalan y propietario, mas rendimientos que los comprendidos en los tipos señalados en el artículo primeramente citado;

Fallo:—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre, solicitada por Juan Montaña, condenándole en todas las costas de este incidente y al reintegro del papel del sello correspondiente. Y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose testimonio literal de la misma al señor Gobernador civil de esta provincia, segun está mandado. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. = Felipe Granados.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha de que doy fé. Cáceres 13 de Octubre de 1859. = Lorenzo Mendoza.

Y en su crédito, signo y firmo el presente, en Cáceres á 3 de Noviembre de 1859. = Lorenzo Mendoza.

SE VENDE

á voluntad de su dueño un lagar de aceite, con prensas hidráulicas y demas perfeccionamientos modernos, situado en la villa de Alburquerque, provincia de Badajoz, y tasado en 101.158 rs. vn. Con sus edificios, dos grandes prensas hidráulicas, molienda de cuatro piedras, gran caldera de cobre, tinajas, bomba, pozos, corral de troges cubiertas y huerto adyacente.

Los que quisieran hacer proposiciones podrán dirigirse á don Lino Duarte, calle Ancha de San Bernardo, núm. 80, en Madrid.

**DISTRITO MUNICIPAL DE CASAR DE PALOMERO.**

Mes de Setiembre de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	538
Cobrado del cuarto fiel medidor.....	200
Por idem del arrienzo Toza y matadero.....	32
Recaudado del cobrador de contribuciones.....	976
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 1746</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	600	85	685
Artículo 2.º Policia de seguridad.....	276	»	276
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	400	»	400
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 976</b>	<b>85</b>	<b>1061</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1746
Idem la data.....	1061
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>687</b>

De forma que importando el cargo 1746 rs., y la data 1061 rs., segun queda espresado, resulta una existencia de 687 rs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Octubre.

Casar de Palomero 31 de Setiembre de 1859.—El Depositario, Marcos Mohedano.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Santibañez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Domingo Martin Martin.

**DISTRITO MUNICIPAL DE GRANJA.**

Mes de Agosto de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1495 68
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 1495 68</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 4.º Instruccion pública — Sueldo de los maestros y demas dependientes....	500	»	500
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 500</b>	<b>»</b>	<b>500</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1495 68
Idem la data.....	500
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>695 68</b>

De forma que importando el cargo 1495 rs. 65 cént., y la data 500 reales, segun queda espresado, resulta una existencia de 695 rs. y 68 cént., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre.

Granja 31 de Agosto de 1859.—El Depositario, Julian Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Vicente Garcia Lopez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Diego Iglesias.

**DISTRITO MUNICIPAL DEL CASAR DE CACERES.**

Mes de Agosto de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	8869 59
Productos de arbitrios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	7685 34
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 16554 93</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
No se ha satisfecho nada en este mes.....	»	»	»
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. »</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	16554 93
Idem la data segun resultado del extracto anterior.....	»
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>16554 93</b>

De forma que importando el cargo 16554 rs. y 93 céntimos, y la data ninguna cantidad, segun queda espresado, resulta la existencia espresada, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Setiembre.

Casar de Cáceres 14 de Octubre de 1859.—El Depositario, Antonio Sanguino Espada.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gerónimo Andrada.—Visto Bueno.—El Alcalde, Francisco Jimenez Caballero.

**DISTRITO MUNICIPAL DE CACHORRILLA.**

Mes de Setiembre de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Por lo recaudado en el presente mes del producto del horno de propios....	242 50
<b>Total cargo.....</b>	<b>Rs. vn. 242 50</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	20	20
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	180	42 50	222 50
<b>Total data.....</b>	<b>Rs. vn. 180</b>	<b>62 50</b>	<b>242 50</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	242 50
Idem la data.....	242 50
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>»</b>

De forma que importando el cargo 242 rs. y 50 cént., y la data igual cantidad, no resulta existencia alguna para el mes de Octubre.

Cachorrilla 4.º de Octubre de 1859.—El Depositario, Félix Macias.—Visto Bueno.—El Alcalde, Marcelo Llano.